



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542124318126

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**

RESOLUCIÓN No. 202542124318126
COMPARENDO No. 11001000000046718152
FECHA COMPARENDO: 02/03/2025 09:21:15 AM
INFRACCIÓN: F
GRADO DE EMBRIAGUEZ: NO APLICA
No. VECES: 1
PETICIONARIO: ROSSELLY CORREDOR ARTUNDUAGA
TIPO DE DOCUMENTO: CC
NÚMERO DE DOCUMENTO: 1005754949
PLACA: ZCT13G
SERVICIO: PARTICULAR

Bogotá D. C., **16/12/2025** , estando dentro del término legal **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO**, en asocio con un profesional en derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), se constituye en audiencia pública con el fin de definir la responsabilidad contravencional de acuerdo a lo que se expondrá en los siguientes:

Constata el Despacho que, una vez realizada la consulta a través de las plataformas y mecanismos dispuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad, la presunta infractora **ROSSELLY CORREDOR ARTUNDUAGA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1005754949**, no rechazo la comisión de la infracción, compareciendo ante esta autoridad dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, derecho que le asistía de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito. Que, de conformidad con lo anterior, este Despacho a través de la presente diligencia se dispone a dar cumplimiento con lo señalado en el artículo referido que señala:

<< Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado (...)>> (Énfasis propio).

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Para el efecto, se deja constancia que, si bien es cierto la investigada solicitó cita para impugnar la orden de comparendo la misma fue programada para el día **VEINTIUNO (21) del mes marzo de del año 2025**, no obstante, llegado el día y la hora de la audiencia la señora **ROSSELLY CORREDOR ARTUNDUAGA** no se presentó, ni tampoco allego prueba si quiera sumaria que justificara su inasistencia. Razón por la cual, fue necesario continuar con el procedimiento arriba señalado.

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día **dos (02) de marzo de 2025**, le fue impuesta a la señora **ROSSELLY CORREDOR ARTUNDUAGA**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. **1005754949**, la Orden de Comparendo No. **11001000000046718152**, como conductor del vehículo con placa **ZCT13G**, por presuntamente negarse a la realización de la prueba de alcoholemia, conforme lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, que reza: (...) **Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles**. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Que, el procedimiento en vía fue adelantado por un funcionario público que en ejercicio de sus funciones suscribió la orden de comparendo en mención y en ella consignó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la citación dla señora **ROSSELLY CORREDOR ARTUNDUAGA** a comparecer ante este Organismo de Tránsito, en calidad de conductor del vehículo de placa **ZCT13G** en el que se movilizaba al momento de la ocurrencia de los hechos.

De igual manera, el funcionario público, identificó plenamente las características del vehículo inmovilizado como lo son: La clase: automóvil, tipo: Motocicleta, así como, el tipo de infractor: conductor y en la casilla 10 “*datos del infractor*” se relaciona nombre, tipo y número de documento. Adicionalmente, en la casilla de observaciones la autoridad de tránsito precisó lo siguiente:

“(...)PLACA MOTOCICLETA: ZCT13G, NÚMERO DE ALCOHOSENSOR: 019396, NÚMERO DE MEDICIONES: 01 número 2634, GRADO DE EMBRIAGUEZ: Art.5 Par.3 Ley 1696 de 2013, COMPARENDO ANEXO: , RES 1844 DE 2015, SENTENCIA 633 2014, LEY 1696 DE 2013, / Se le hace el requerimiento a la ciudadana Rosselly corredor artunduaga artunduaga con cédula de ciudadanía 1005754949 la cual iba conduciendo la motocicleta de placas ZCT13G. La cual iba transitando por la autopista Sur con calle 65. Se le realiza tamizaje arrojando positivo solicito la unidad certificada con el consensor para realización de la prueba en vía. Se le explica el procedimiento se le traslada al CAI estación se le explica el procedimiento a lo cual se niega a realizar la prueba consecutivo 1984. Artículo 5 párrafo 3 ley 1696 de 1 2013. “(...

Entonces, se tiene que, la orden de comparendo que fue notificada al presunto infractor como conductor





del vehículo de placa **ZCT13G**, es un documento público diligenciado y suscrito por un servidor público en ejercicio de sus funciones y sobre el cual se presume su autenticidad de conformidad con lo normado en el **artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)**, que a su tenor indica: <<(…) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (…)>>.(Énfasis propio)

Para el efecto, este Despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma. No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de este Despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, transcurridos los treinta (30) días calendario después de notificada la orden de comparendo, procede a través de la presente audiencia a resolver la responsabilidad contravencional de la presunta infractora **ROSSELLY CORREDOR ARTUNDUAGA**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No **1005754949**.

Al respecto, resulta importante mencionar, lo manifestado por la Corte Constitucional, en sus diferentes pronunciamientos:

<<Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas.>>

Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan.



DESARROLLO PROCESAL

DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos instrumentos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia como es en el presente caso que, el conductor se encontraba o no conduciendo el rodante de la referencia para el día de marras, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

Con el fin de determinar si los medios probatorios cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica y/o incorporación, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación contravencional que se adelanta.

De esta manera, por conducencia se comprende <<(…) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.>>[1]

Por su parte, la pertinencia es la: <<(…) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.>>[2]

En cuanto al concepto de utilidad, por este se deduce que <<(…) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)>>[3]

Bajo el anterior derrotero, el despacho se pronunciará en los siguientes términos sobre cada una de las pruebas que reposan en el expediente dejando constancia que en atención a la inasistencia dila presunta infractora no existen solicitudes probatorias de parte.



**DE OFICIO**

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho en uso de las facultades conferidas por el Código General del Proceso artículo 164 y SS, y con el fin de llevar al convencimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta autoridad de tránsito, por considerar conducente, pertinente y útil, decretará e incorporará:

Documentales

- Formato de Entrevista Previa a la medición con alcohosensor de fecha **dos (02) de marzo de 2025**, el cual fue debidamente diligenciado por la operadora del dispositivo metrológico, agente **MINDRED YISELA SANCHEZ CORDOBA**, conforme a la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Registro de resultado impreso Analizador **INTOXIMETERS 19396**, Tirilla No. **2634** con resultado con resultado *****, MUESTRA INSUFICIENTE**, que **NO cumple** con el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados, establecida mediante el Anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual se adopta la *“Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado*
- Certificado de Idoneidad de la agente de tránsito operadora **MINDRED YISELA SANCHEZ CORDOBA** de fecha **quince (15) de junio de 2019**, Seminario Manejo de Equipos para la Detección de Etanol Espirado, expedido por el Centro Educativo Escuela de Seguridad Vial, conforme a la Resolución 1206 de 22 diciembre de 2016.

En consecuencia, el despacho,

ORDENA

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR al plenario, las pruebas documentales referidas anteriormente: entrevista previa a la medición con equipo alcohosensor, registro de resultados impresos del alcohosensor, certificado de idoneidad del agente de tránsito operador.

PRIMERO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al indicando que, contra esta decisión procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo dispone el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Una vez notificada la decisión anterior y, en atención a la inasistencia de la presunta infractora, se deja constancia que no se interpone recurso alguno. En consecuencia, este Despacho continúa con las etapas procesales encaminadas a resolver la responsabilidad contravencional de la





conductora **ROSSELLY CORREDOR ARTUNDUAGA.**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1005754949**.

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con el acervo probatorio decretado e incorporado a este proceso, esta Autoridad de Tránsito deberá analizar si la conducta desplegada el **02 de marzo de 2025** por la señora (a) **ROSSELLY CORREDOR ARTUNDUAGA** se enmarca o no en la infracción a las normas de tránsito por presuntamente negarse a la realización de la prueba de alcoholemia, conforme lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, que reza:

: (...) Parágrafo 3. **Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles**". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

VALORACIÓN PROBATORIA

La valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que dice: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"*. Así mismo, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata los artículos 164 y siguientes ibídem.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, este Despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

• ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR DE FECHA DOS (02) DE MARZO DE 2025:

Referente a la entrevista previa a la medición con alcohosensor, se observa que los datos de la ciudadana se encuentran diligenciados correctamente. Además, se evidencia que este se encuentra firmado por la agente operadora del alcohosensor de registro **MINDRED YISELA SANCHEZ CORDOBA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1110542352**, por lo cual el documento que acá se analiza goza de presunción de autenticidad.

En este orden de ideas, se encuentra que la agente operadora del alcohosensor **MINDRED YISELA SANCHEZ CORDOBA** en este documento dejó constancia de realizar las preguntas correspondientes a





la entrevista previa y anotó las respuestas brindadas por parte del ciudadano referentes a si en los últimos 15 minutos había ingerido licor, fumado, utilizado aerosoles bucales, vomitado eructado y si tenía algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, palillos, etc.), observándose que la señora **ROSSELLY CORREDOR ARTUNDUAGA** respondió a todo que no. A continuación, se precisaron las características de identificación del dispositivo alcohosensor que iba a ser utilizado para la toma de la muestra y la negativa del ciudadano a realizar la misma.

La agente operadora del alcohosensor **MINDRED YISELA SANCHEZ CORDOBA** en este documento declara que la calibración realizada al alcohosensor que se especifica en dicho documento, se encontraba vigente al momento de realizar el análisis. Así mismo, en este documento, se aclara que se usaron los procedimientos indicados en la "guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo".

El documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por la agente operadora del alcohosensor, ya que el fin de su diligenciamiento era establecer que en el procedimiento realizado (mediciones con el alcohosensor) se contaba con todas las garantías que indica la Resolución No. 1844 de 2015 emitida por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, para que fuera posible realizar adecuadamente las mediciones de alcoholemia.

La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase preanalítica de la medición que comprende la preparación del examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:

(...) "7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA

(...) Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.2 **Entrevista**: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó a la señora **ROSSELLY CORREDOR ARTUNDUAGA** la plenitud de garantías establecidas en la sentencia C-633 de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

En las observaciones del documento, la agente alcohosensorista consigna "*ciudadana manifiesta no realizar la prueba*", así como se observa que se dejó constancia de que tampoco deseó firmar ni poner su huella, con lo cual se confirma la conducta descrita en el parágrafo 3 del artículo 5 de la ley 1696 de 2013.

• REGISTRO DE RESULTADO IMPRESO DEL ANALIZADOR ARHB-0236





Para el caso bajo examen, la muestra se tomó con Analizador de Alcohol en aire espirado, que según la Guía para la Medición Indirecta de Alcholelmla a Través de Aire Espirado, adoptada mediante la **Resolución No. 1844 de 2015**, indica: *“Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados (...)”*, a su vez establece que, *“Mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar”*. (International Organization of Legal Metrology, OIM. International Recommendations OIM R 126. Evidential Breath Analyzers. Manual de Análisis de Alcohol en el aire espirado).

Es de anotar que la prueba de alcholelmla mediante aire espirado es la forma idónea para determinar el estado de embriaguez, teniendo en cuenta lo dispuesto mediante la Resolución No. 414 de 2002 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) que dice:

“PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcholelmla:

*La alcholelmla se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. **La alcholelmla también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro...**”* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución No. 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que dice:

*“Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y creó el literal F, **que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcholelmla se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.**”* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, encuentra este Despacho que el registro de resultado del Analizador **INTOXIMETERS 19396** Tirilla No. **2634** con resultado ***** por flujo insuficiente de aire**, NO cumple con el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados, establecida mediante el Anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual se adopta la *“Guía para la medición indirecta de alcholelmla a través de aire espirado”*; y en consecuencia, este Despacho con la tirillas analizada, logra determinar con certeza que la señora **ROSSELLY CORREDOR ARTUNDUAGA**, se negó a realizar la prueba de alcholelmla, debiéndose dar aplicabilidad al **PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2.013**.



- **CERTIFICADO DE IDONEIDAD - AGENTE MINDRED YISELA SANCHEZ CORDOBA:**

Respecto al **CERTIFICADO DE IDONEIDAD** de la agente **MINDRED YISELA SANCHEZ CORDOBA** expedido el día **quince (15) de junio de 2019**, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se observa que la agente asistió a la capacitación en el Manejo de Alcohosensores referente al curso que cumple con el requisito de vigencia establecido en el Anexo 2 de la **“Guía para la Medición Indirecta de Alchohemia a través de Aire Espirado”**

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia; esto es, el día **dos (02) de marzo de 2025**, la agente **MINDRED YISELA SANCHEZ CORDOBA** se encontraba capacitada para operar el equipo con el que se le iba a practicar la prueba a la señora **ROSSELLY CORREDOR ARTUNDUAGA**.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Habiéndose notificado la orden de comparendo de la referencia, de conformidad con el procedimiento establecido para estos efectos en el artículo 135[4] del Código Nacional de Tránsito Terrestre, esta autoridad administrativa, con fundamento en los artículos 134 y 136[5] de la ley 769 de 2002, constituyó la presente audiencia pública a fin de establecer la responsabilidad contravencional de la señora **ROSSELLY CORREDOR ARTUNDUAGA**, por haber incurrido en la figura de la renuencia descrita en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entra este Despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia, por lo que habiéndose elaborado la Orden de Comparendo No. **11001000000046718152** y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, debe determinarse la responsabilidad contravencional de la señora **ROSSELLY CORREDOR ARTUNDUAGA**, por haber incurrido en la figura de la renuencia descrita en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, particularmente por negarse a realizar la prueba de alchohemia, pese a contar con todas las garantías para ello, el cual señala lo siguiente:

Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3°. “Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por consiguiente, con la finalidad de solventar el problema jurídico planteado por este estrado, es menester abordar el análisis de la falta contravencional endilgada al ciudadano a partir de los presupuestos del literal F del artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 el cual modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, así



Para el caso particular, resulta necesario precisar que, según lo establece la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) <<**La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.**>>. (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Énfasis propio).

De igual manera, dicho documento define embriaguez como: (...) <<**estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.**>> (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pag.13). (Énfasis propio).

De igual manera, dicho documento define embriaguez como: (...) <<**estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.**>> (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pag.13). (Énfasis propio).

Aunado lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo a la Honorable Corte Constitucional, en su sentencia C-633 de 2014, mediante la cual establece:

(...) <<En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) **como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales**, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”.

4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. (...) (art. 454).

De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una



autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades.

4.5.3. Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol (..).>> (Énfasis propio).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Del caso en concreto:

En atención a la descripción atrás hecha por parte de este Despacho, procede el mismo a la valoración en conjunto de estas pruebas documentales dentro de este asunto y con sustento en éstas adoptar la decisión que en derecho corresponde; encontrándose que las mismas brindan la certeza suficiente para que se pueda colegir con grado de certeza que la señora **ROSSELLY CORREDOR ARTUNDUAGA** fue trasladada a fin de que se le practicara una prueba de alcoholemia en su condición de conductor de un vehículo automotor y este se negó a la realización de la misma.

Igualmente, estas pruebas permiten dilucidar que para el día y la hora en que dicha ciudadana fue trasladada para la realización de la prueba de alcoholemia existían todas las garantías para la realización de la misma, ya que se contaba con una alcohosensorista debidamente certificada y capacitada para ello y con los instrumentos necesarios para la realización de esta. A renglón seguido, también se puede afirmar que durante el procedimiento se respetaron las garantías de forma estricta a la ciudadana y se le informó de manera clara sus derechos y garantías dentro del procedimiento, informándosele las leyes que regulan el mismo y aspectos claves para una correcta realización de la prueba.

Del examen integral de las pruebas allegadas al expediente, se advierte que en la actuación administrativa se otorgaron al ciudadano todas las garantías procesales y sustanciales previstas en la ley.

En efecto, dentro de las piezas procesales obra la “Entrevista previa a la medición con alcohosensor”, diligenciada por la agente de tránsito **MINDRED YISELA SANCHEZ CORDOBA**, documento en el cual se observa que se informó al examinado de manera **clara, precisa y completa** sobre: (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) los tipos de prueba disponibles y su posibilidad de controversia, (iii) los efectos de su realización, (iv) las consecuencias jurídicas de negarse a su práctica, y (v) el trámite administrativo posterior, conforme lo exige el **artículo 5, parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013**.



Asimismo, en la tirilla del comparendo **No. 11001000000046718152**, que si bien no constituye y no es valorado como prueba, se puede observar como quien notifica a la conductora, deja constancia expresa de que la ciudadana **se negó a la realización de la prueba de alcoholemia**, pese a que se le explicó el procedimiento en dos oportunidades, primero en vía y posteriormente en la estación de policía, lo que confirma la información consignada por la alcohosensorista en la entrevista previa.

Tal manifestación de negativa quedó registrada por la autoridad en documento público, el cual —según lo dispone el **artículo 243 del Código General del Proceso**— goza de **plena validez y fuerza probatoria mientras no sea tachado de falso**, circunstancia que no ocurrió dentro del presente trámite.

Así las cosas, se encuentra plenamente acreditado que la actuación administrativa observó el **debido proceso**, la **garantía del derecho de defensa** y la **plenitud de información a la conductora**, no existiendo vulneración alguna que invalide el procedimiento.

Puntualmente y respecto de la conducta que debe probar este estrado para sancionar al conductor por los hechos que se le imputan, prevé este Organismo de Tránsito que estas pruebas documentales son lo suficientemente claras para evidenciar que la señora **ROSSELLY CORREDOR ARTUNDUAGA** de forma libre y voluntaria se negó a realizar la prueba de alcoholemia, pese a que existían todas las garantías para ello y se le había enterado de las sanciones que se le podrían imponer por tal conducta.

Los anteriores hechos probados conllevan a que este Despacho Contravencional coliga que en el presente caso se reúnen las condiciones fácticas y jurídicas para sancionar a la señora **ROSSELLY CORREDOR ARTUNDUAGA** por incurrir en la conducta descrita en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013; pues existe la certeza suficiente para considerar que dicho ciudadana de forma libre y voluntaria se negó a realizar la prueba de alcoholemia, a pesar de la plenitud de garantías que se le estaba brindando y conocer las consecuencias adversas de su actuar.

Por consiguiente, para la operadora del alcohosensor fue imposible determinar el estado y calcular el grado de embriaguez alcohólica en que se hallaba o no la señora **ROSSELLY CORREDOR ARTUNDUAGA** el día en cuestión, puesto que la investigada manifestó de manera expresa la negativa a realizar la prueba de alcoholemia. Elementos probatorios que, en ningún estado del proceso fueron desvirtuados ni controvertidos por el impugnante.

Aunado a todo lo anterior, es claro que la señora **ROSSELLY CORREDOR ARTUNDUAGA** gozó de todas las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo con el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002; y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

No obstante, la presunta infractora no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado





de la Orden de Comparendo No. **11001000000046718152**.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, este Despacho encuentra procedente sancionar a la señora **ROSSELLY CORREDOR ARTUNDUAGA**, por haber incurrido en el fenómeno de la renuencia descrito y regulado en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, particularmente por negarse a realizar la prueba de alcoholemia, pese a contar con todas las garantías para ello, conforme se analizó líneas atrás.

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el **CONDUCTOR** conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Nacional. Artículo 24. *Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*

Código Nacional de Tránsito artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. *toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Ley 1696 de 2013

Artículo 4 *“Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

(...) F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado (...).”

Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3°. *“Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”.*

“Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. *La licencia de conducción se suspenderá (...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el*





artículo 152 de este Código”.

*Artículo 131 literal F-adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: “Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. **Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán.** En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado”. (Negrilla fuera de texto).*

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013

“La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...).”

Art. 153 del C.N.T.T. “Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción”.

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, y136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictaron disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas, en concordancia con la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta Autoridad de Tránsito;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTORA** a la señora **ROSSELLY CORREDOR ARTUNDUAGA**, identificado con la Cédula De ciudadanía No. **1005754949**, en calidad de **CONDUCTORA** del vehículo de placa **ZCT13G**, por contravenir el literal F del artículo 131 de la ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, en la orden de comparendo No. **11001000000046718152**, particularmente por cometer la conducta descrita en el **PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**, consistente en negarse a realizar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO:IMPONER al contraventor la multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), que de conformidad con el Artículo 313 de la Ley 2294 del 16 DE DICIEMBRE DE 2023, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente, que corresponden a cinco mil dieciocho coma setenta (5.018,70) UVB, equivalentes a **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/cte. (\$57.976.000)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.





TERCERO: Sancionar al **CONTRAVENTOR** con la inmovilización del vehículo de placa **ZCT13G**, que por tratarse de la conducta descrita en el **PARÁGRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**, deberá estar inmovilizado por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**. Cumplido el término de la sanción ordénese la entrega del vehículo.

CUARTO: Sancionar a la **CONTRAVENTORA** con la **CANCELACIÓN** de las licencias de conducción que le aparezcan registradas a su nombre en el aplicativo **RUNT**, así como de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor contado a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Parágrafo 1. Se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende le es expresamente prohibido conducir cualquier tipo de vehículo automotor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 152, ibídem. Razón por la cual, no podrá gestionar expedición, refrendación, duplicado o recategorización de la licencia de conducción.

QUINTO: NOTIFICAR al contraventor de la **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción dispuesta en el artículo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo prescrito en el parágrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2012, inciso 3, que modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010.

SEXTO: En virtud de lo regulado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, contra el presente acto administrativo, procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia pública.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

OCTAVO: Registrar en el aplicativo **FENIX** la presente decisión, a fin de que se adopten las medidas necesarias de inscripción de la sanción.

NOVENO: Registrar en el **RUNT** la sanción de suspensión de la Licencia de Conducción correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.

Se deja constancia que el sancionado no interpone recurso en razón de su inasistencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542124318126

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Proyectó: Edilma Constanza Lopez Vasquez

SDM Dariela Trujillo Dominguez
Aprobador embriaguez

